



Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE RENEGOCIACION DE LAS PREFERENCIAS OTORGADAS EN EL PERIODO 1962/1980, SUSCRITO POR ARGENTINA Y CHILE (ACUERDO Nº 26)

Vigesimoséptimo Protocolo Adicional

ALADI/AAP.R/26.27  
6 de marzo de 1990

Los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República de Chile, acreditados por sus respectivos Gobiernos, según poderes que fueron depositados en la Secretaría General de la Asociación, otorgados en buena y debida forma, en su condición de signatarios del Acuerdo de "Renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980" (Acuerdo nº 26), acuerdan modificar las preferencias pactadas por ambos países, en los términos y condiciones que a continuación se establecen.

Artículo 1º. - Modificar la preferencia otorgada por la República de Chile a la República Argentina para la importación del producto denominado "Poliestireno de uso general, excepto expandible", clasificado en el ítem 39.02.2.02 de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación (NALADI), profundizando dicha preferencia del 50 al 65 por ciento de los gravámenes vigentes para terceros países con la siguiente descripción: "Poliestireno de uso general y de alto impacto, excepto expandible".

Artículo 2º. - Modificar las preferencias otorgadas por la República Argentina a la República de Chile para la importación de los productos denominados "Yoduro de potasio" y "Yodato de potasio", clasificados en los ítem 28.30.4.03 y 28.32.4.02, respectivamente de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación (NALADI), reduciendo dichas preferencias del 90 al 30 por ciento de los gravámenes vigentes para terceros países.

Artículo 3º. - Dejar sin efecto la preferencia otorgada por la República de Chile a la República Argentina para la importación del producto denominado "Anhídrido ftálico", clasificado en el ítem 29.15.2.02 de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación, eliminando su registro del programa de liberación acordado entre ambos países.

Artículo 4º. - El presente Protocolo regirá a partir de la fecha de su suscripción.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos noventa en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

María Esther T. Bondanza

Por el Gobierno de la República de Chile:

Juan Guillermo Toro Dávila

-----